**ACUERDO N.° E-1854-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de enero del presente año, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y CINCO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,045.36) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0202-2022-CAU, de fecha tres de febrero de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días nueve y diez de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veintitrés de febrero de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de diez días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-0202-2022-CAU.

El día uno de marzo del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Órdenes de servicio.
* Informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0217-CAU-22, de fecha diez de marzo del presente año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0617-2022-CAU, de fecha veintiocho de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta y uno de marzo del presente año, por lo que el plazo finalizó el día cinco de mayo este año.

El día once de abril del presente año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0969-2022-CAU, de fecha trece de mayo de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de mayo del presente año.

El día veinticuatro de mayo de este año, el ingeniero XXX, en la calidad antes descrita, presentó escrito en el cual expresó que no poseía pruebas adicionales a las remitidas previamente.

Por medio de memorando de fecha nueve de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0193-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…]

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas al momento de la inspección por parte de la sociedad AES CLESA, argumentando que el conductor de color negro tipo WP se encontraba conectado a la red de distribución propiedad de la empresa distribuidora; sin embargo, las imágenes no demuestran fehacientemente que el conductor estuviera conectado fuera de medición hacia la vivienda de la señora XXX, ya que no se indica su trayectoria ni la carga que estaba siendo abastecida por ésta.

Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas simultaneas de la corriente demanda en la línea adicional y la corriente que retornaba por el neutro del equipo de medición del referido suministro, o algún otro tipo de prueba que demostrara de manera contundente que el conductor estaba vinculado con las instalaciones eléctricas de la usuaria.

Respecto de las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA, se advierte que la corriente por valor de **22.75 amperios** utilizada por la empresa distribuidora en su cálculo de recuperación de ENR, fue tomada de un conductor eléctrico no identificado, dado que en ese punto convergen los conductores de la acometida común o colectiva que suministra al servicio **NIC XXX** para un nivel de tensión de 120 V y al **NIC XXX** para un nivel de tensión de 120/240 V, así como otras modificaciones que se han realizado con el tiempo en la vivienda, tal y como se observa en la fotografías de la imagen n.° 1 mostrada anteriormente.

Por otra parte, cabe destacar que con respecto al conductor eléctrico en donde estaba conectada la presunta línea fuera de medición, la empresa distribuidora no pudo determinar su origen ni la conexión de la carga conectada debido a que el personal técnico no rastreo el conductor, determinando en el acta de condición irregular n.° XXX que: ”*se encontró línea conectada directa desde la acometida colectiva, que sirve para este medidor y otro medidor del mismo local, acometida tríplex, que pasa sobre techo y se encuentra a media casa, entra al interior y luego sale hacia el medidor (…)*”; (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la señora XXX. […]””

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar por la cantidad de **dos mil cuarenta y cinco 36/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,045.36), IVA incluido**,en concepto de energía consumida y no facturada correspondiente a **7,862 kWh**, asociada al período comprendido entre el 29 de mayo al 25 de noviembre de 2021.
3. La señora XXX ya canceló la cantidad de **trescientos cuarenta 96/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 340.96), IVA incluido,** en concepto de energía consumida y no facturada por una condición irregular, por lo que la sociedad AES CLESA deberá reintegrar a la usuaria dicha cantidad, **más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente. […]
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1319-2022-CAU, de fecha veintisiete de junio del presente año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0193-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de junio de este año, por lo que el plazo finalizó el día catorce de julio del presente año.

El día quince de julio de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual expresó lo siguiente:

[…] mi representada manifiesta que no se realizará recálculo en base al IT-0193-CAU-22 ya que esta Superintendencia en su IT menciona que ha quedado demostrado en base a las evidencias recabadas que existió una irregularidad por lo que el método de cálculo en base a censo de carga no es aceptable ya que la irregularidad encontrada es una línea adicional fuera de medición. […]”

Por su parte, la señora XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora referente a las condiciones encontradas al momento de la inspección por parte de la sociedad AES CLESA, argumentando que el conductor de color negro tipo WP se encontraba conectado a la red de distribución propiedad de la empresa distribuidora; sin embargo, las imágenes no demuestran fehacientemente que el conductor estuviera conectado fuera de medición hacia la vivienda de la señora XXX, ya que no se indica su trayectoria ni la carga que estaba siendo abastecida por ésta.

Asimismo, la empresa distribuidora no tomó lecturas simultaneas de la corriente demanda en la línea adicional y la corriente que retornaba por el neutro del equipo de medición del referido suministro, o algún otro tipo de prueba que demostrara de manera contundente que el conductor estaba vinculado con las instalaciones eléctricas de la usuaria.

Respecto de las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA, se advierte que la corriente por valor de **22.75 amperios** utilizada por la empresa distribuidora en su cálculo de recuperación de ENR, fue tomada de un conductor eléctrico no identificado, dado que en ese punto convergen los conductores de la acometida común o colectiva que suministra al servicio **NIC XXX** para un nivel de tensión de 120 V y al **NIC XXX** para un nivel de tensión de 120/240 V, así como otras modificaciones que se han realizado con el tiempo en la vivienda, tal y como se observa en la fotografías de la imagen n.° 1 mostrada anteriormente.

Por otra parte, cabe destacar que con respecto al conductor eléctrico en donde estaba conectada la presunta línea fuera de medición, la empresa distribuidora no pudo determinar su origen ni la conexión de la carga conectada debido a que el personal técnico no rastreo el conductor, determinando en el acta de condición irregular n.° XXX que: ”*se encontró línea conectada directa desde la acometida colectiva, que sirve para este medidor y otro medidor del mismo local, acometida tríplex, que pasa sobre techo y se encuentra a media casa, entra al interior y luego sale hacia el medidor (…)*”; (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la señora XXX . […]”.

Por su parte, la usuaria no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-22 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y CINCO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,045.36) IVA incluido.

En vista que la usuaria ha cancelado la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 340.96) IVA incluido, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe reintegrar a la usuaria la referida cantidad más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica**

La distribuidora en el escrito de fecha quince de julio de este año, señaló su inconformidad con la anulación del monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-22.

Sobre lo anterior, debe indicarse que en el escrito presentado por la distribuidora no aporta nuevos argumentos o pruebas que respalde la procedencia del cobro a la usuaria por la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y CINCO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,045.36) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

De igual forma, durante la investigación no se pudo establecer la existencia de una condición irregular en el suministro.

Por otra parte, en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-22 el CAU determinó que la corriente instantánea de 22.05 amperios utilizada por la distribuidora para el cálculo de la ENR fue tomada de un conductor eléctrico no identificado el cual la distribuidora no determinó su origen ni conexión.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto y pretenda no adherirse a lo establecido en este acuerdo, debe efectuar su petición en apego a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos y los medios impugnativos pertinentes.

**2.1.4. Respecto al plan de pago efectuado por la distribuidora para el pago de la ENR**

El artículo 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución.

El artículo 36 inciso tercero y cuarto de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aprobados a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para el año dos mil veintiuno establece lo siguiente:

“En caso de inconformidad con la resolución del Distribuidor, el usuario podrá presentar su reclamo ante la SIGET, quien resolverá de manera expedita de conformidad al procedimiento aplicable. Cuando el reclamo se encuentre relacionado a una condición irregular, el cobro en concepto de Energía no Registrada (ENR), así como también, el monto por interés de la Energía no Registrada (ENR), deberá ser suspendido por la distribuidora hasta que la SIGET emita la resolución respectiva, pudiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda. En estos casos, la distribuidora deberá indicar expresamente al usuario en el aviso de cobro, su derecho a poder interponer su reclamo o consulta ante la SIGET.

Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses. (…)”””

Con fundamento en dichas disposiciones, la distribuidora no cumplió con lo determinado en la letra c) del acuerdo N.° E-0202-2022-CAU, en la que esta Superintendencia instruyó a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que mientras se emitiera un pronunciamiento final, se abstuviera de cobrar la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y CINCO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,045.36) IVA incluido, debiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda.

Por lo tanto, se reitera a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. se abstenga de exigir a los usuarios el pago en concepto de energía no registrada; debiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
  + Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración en la acometida del servicio eléctrico; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, de conformidad a lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-22 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2022, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0193-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y CINCO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,045.36) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

En vista que la usuaria ha cancelado la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 340.96) IVA incluido, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe reintegrar a la usuaria la referida cantidad más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0193-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la señora XXX por la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y CINCO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,045.36) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

En vista que la usuaria ha cancelado la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 340.96) IVA incluido, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe reintegrar a la usuaria la referida cantidad más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. Reiterar a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que hasta que esta Superintendencia emita un pronunciamiento final, debe abstenerse de exigir a los usuarios el pago en concepto de energía no registrada; debiendo cobrar únicamente los montos asociados al consumo de energía eléctrica vinculados al ciclo de facturación mensual que corresponda.
2. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente